

CAPITULO VIII.

Vigilancia.—Retiro de carruajes

Art. 61. La Inspección de Coches vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, que todos los coches de alquiler reúnan los requisitos determinados en este Reglamento, y, á tal fin, se practicarán visitas especiales de revisión y reconocimiento, por lo menos dos veces al mes, á cada uno de los grupos de coches de un mismo propietario, autorizados para el servicio de que se trata.

Art. 62. Estas visitas de reconocimiento, se harán por el Inspector, el Jefe de Celadores, y el empleado que designe el Gobierno del Distrito, sin dar aviso anticipado á los propietarios, y precisamente en los sitios ó en los depósitos de los carruajes. Deberán asimismo, hacerse extensivas á todos los elementos de que deben estar provistos los dueños de carruajes, para un buen servicio.

Art. 63. Al practicarse el reconocimiento de que se trata, la Comisión deberá tener en cuenta los servicios á que se tienen los carruajes, la clase de éstos y todo lo manifestado por los propietarios, para que, si se encontrare no ser aquello exacto, se consulte lo que corresponda.

Art. 64. Los coches que no tengan los requisitos de Reglamento serán retirados del servicio, hasta que el mal este remediado, á juicio de la Comisión de reconocimiento.

Art. 65. De cada reconocimiento se extenderá una constancia, que firmarán las personas que forman la Comisión, y en la cual se expresarán los coches revisados, la clase y número de cada uno de ellos, el estado en que se encontraron y la especificación de los coches que se retiren del servicio, así como las causas de tal determinación. De esta constancia se dará copia á los dueños de los carruajes.

Art. 66. Para que un coche sea retirado del servicio bastará la mayoría de votos de los miembros de la Comisión.

Art. 67. Tan pronto como se subsane el motivo por el cual fué retirado un coche, se dará aviso, por escrito, á la Comisión y reunida ésta, al día siguiente, en el local que corresponda, resolverá si puede ó no volver al servicio aquel coche, anotándose la constancia relativa, en el sentido de la resolución.

Art. 68. La Comisión de que se trata, rendirá al Gobierno del Distrito un parte diario de los reconocimientos que hubiere practicado, especificando en él los coches revisados, (clases, números, servicios á que estén destinados, etc.) los nombres de los propietarios, sitios de parada ó si son ambulantes, depósitos, etc., así como el resultado de dicha visita, la enumeración de los carruajes que se retiren y las causas que lo determinen.

Art. 69. Los coches que, no obstante haberse desechado por cualquiera causa, se encontraren en servicio, se retirarán hasta nuevo reconocimiento y, en caso de reincidencia, serán borrados definitivamente del Registro.

CAPITULO IX.

Personal administrativo.—Obligaciones.—Libros.

Art. 70. Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, habrá un inspector y la planta de empleados que establezca el Presupuesto de Egresos vigente, los cuales dependerán en sus funciones del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 71. En la Inspección de Coches se llevarán los siguientes libros: *Registro de Coches*, *Informes del Jurado de Calificación*, *Registro de Cocheros*, *Reconocimientos ó visitas de inspección*, *Quejas del público*, *Talonnario de papeletas para coches ambulantes diurnos*, y *Talonnario de papeletas para coches nocturnos*.

Art. 72. Los libros mencionados en el artículo anterior, se emplearán: el de *Registro de Coches*, para tomar nota de las licencias expedidas, con los detalles que ellas contengan y que permitan identificar los carruajes, guardándose orden exacto respecto del tiempo en que esas licencias fueren presentadas en la Inspección; el de *Informes del Jurado de Calificación*, para asentar los que se produzcan con motivo de cada examen de aspirantes á cocheros, guardándose también perfecto orden cronológico; el de *Registro de Cocheros*, para anotar las libretas que el Gobierno del Distrito expidiere, haciéndose referencia al folio del libro de *Informes del Jurado de Calificación* en que conste el informe, aprobando al poseedor de cada libreta; el de *Reconocimiento ó visitas de Inspección*, para asentar diariamente, las constancias relativas á los reconocimientos ó visitas que se hicieren, el número de coches inspeccionados y todos los demás datos contenidos en dichas constancias, según lo prevenido en este Reglamento; el de *Quejas* servirá para que el público asiente las que tuviere que dar en la Inspección de Coches, en la inteligencia de que el quejoso precisará su nombre, domicilio, motivo de la queja y el número del conductor ó del carruaje á que se refiera; los *Talonnarios de papeletas*, para coches ambulantes diurnos ó nocturnos, para asentar tanto en la papeleta como en el talón, los datos que mencionan los artículos relativos de este Reglamento.

Art. 73. Con excepción de los talonnarios, los demás libros tendrán un margen amplio para hacer constar: en el de *Registro de Coches* las modificaciones que sufran las licencias expedidas, las fechas en que los coches entren al servicio, las fechas en que definitivamente queden retirados, especificándose si fué por voluntad del dueño ó por acuerdo de la autoridad; en el de *Informes del Jurado de Calificación*, para fijar el retrato del aspirante, cuando fuere aprobado; en el de *Registro de Cocheros* las anotaciones relativas á cada uno, según la conducta que observaren; en el de *Reconocimientos ó visitas de inspección*, las explicaciones ú observaciones que sea necesario asentar después de terminado el acto, y en el de *Quejas*, las providencias que se dicten con motivo de ellas, y el resultado que se obtenga.

Los libros y documentos que previene este Reglamento se sujetarán á los modelos anexos.

Art. 74. El Inspector es el Jefe inmediato del servicio y, por lo mismo, dispondrá la forma en que deberá hacerse, así como la vigilancia permanente del mismo.

Art. 75. La Inspección estará abierta al público todos los días de 9 a. m. á 1 p. m. y de las 3 á las 7 p. m. De esta hora, hasta las 10 p. m., habrá un celador de guardia, para entregar las papeletas que autoricen el servicio nocturno.

Art. 76. El Inspector de coches puede imponer á sus empleados, como penas disciplinarias, multas hasta de un día de haber, por las faltas leves que cometan en el desempeño de sus obligaciones, dando aviso al Gobierno del Distrito. Si la falta fuese grave, comunicará al mismo Gobierno todos los datos respecto de ella, para que disponga la pena correccional que corresponda.

Art. 77. El Jefe de Celadores tiene el carácter de segundo jefe del servicio; ejecutará los acuerdos que dictare el Inspector; lo auxiliará en el desempeño de su cargo, según las instrucciones que al efecto recibiere, y lo suplirá en sus faltas accidentales ó temporales.

Art. 78. Ese mismo Jefe es el inmediato responsable de las labores que desempeñen los celadores; en consecuencia, los vigilará con toda eficacia y dará al Inspector noticia inmediata de las faltas que cometieren, para que aquél las corrija ó las ponga en conocimiento del Gobierno del Distrito, según su gravedad.

Art. 79. Luego que un celador advierta que algún coche de alquiler no llena los requisitos que determina este Reglamento, tomará nota de la infracción y la comunicará inmediatamente al Jefe de Celadores. Si la infracción fuere de cierta importancia y el coche estuviere desocupado, hará que se presente á la Inspección, para que, en vista del parte que rindiere, acuerde el Inspector lo que proceda. Si el coche en que se descubra la infracción estuviere ocu-

pado, el celador hará que se vigile por la policía, hasta el momento de la desocupación, para proceder como en este artículo se previene.

Art. 80. Los celadores concurrirán todos los días á la Inspección, á las horas que el Inspector ó el Jefe de Celadores fije á cada uno de ellos, para recibir las órdenes ó instrucciones relacionadas con el servicio del día. Sólo dejarán de concurrir por enfermedad comprobada ó por estar en el desempeño de alguna comisión anterior.

Art. 81. Se prohíbe á los empleados del ramo tener coches de alquiler.

CAPITULO X.

Penas.

Art. 82. La explotación de un coche de sitio de parada ó ambulante, sin la licencia respectiva, será castigada con arresto de diez á treinta días ó con multa de diez á treinta pesos.

Art. 83. La explotación de un coche ambulante, diurno ó nocturno, sin la papeleta, se castigará con arresto de diez á treinta días ó con multa de diez á treinta pesos.

Art. 84. Cuando un coche registrado como de segunda clase, se haga pasar como de primera, se castigará al dueño con multa de diez á cien pesos y, en caso de reincidencia, aun cuando se trate de distinto carruaje, se castigará con doble multa, y el carruaje se retirará del servicio.

Art. 85. Los dueños de coches que ocupen como conductores á personas que no hayan obtenido libreta, serán castigados con multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia ó con arresto de cinco á treinta días.

Art. 86. El conductor que esté en servicio sin haber obtenido la licencia respectiva, será castigado con arresto de cinco á quince días y, en caso de reincidencia, se duplicará la pena anotándose el nombre, para no expedirle libreta de conductor.

Art. 87. El conductor que no lleve consigo la placa y la libreta, sufrirá la pena de arresto de tres á diez días. Si reincidiere, se duplicará la pena; y si por tercera vez comete la falta, se borrará su nombre del registro y no podrá volver al servicio.

Art. 88. Si el conductor no tuviere la libreta y la placa, por haberlas prestado á otra persona no autorizada para el manejo de carruajes de alquiler, perderá su carácter de conductor y será borrado su nombre del Registro; y el que hubiere recibido la libreta ó la placa será castigado con arresto de cinco á quince días, duplicándole la pena si reincidiere.

Art. 89. El conductor que se presente al servicio sin tener en su persona, ropa y calzado, el aseo que exige este Reglamento, será retirado del servicio, hasta que subsane la falta.

Art. 90. El celador que consienta que se cometa alguna infracción á este Reglamento, ó por lo menos la disimule, será castigado con multa hasta de veinte pesos, suspensión ó destitución, según la gravedad de la falta.

Art. 91. La alteración ó suplantación de los sellos ó placas puestos á los coches para su identificación, será castigada con multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de diez á veinte días.

Art. 92. Las demás infracciones que no tengan pena especialmente señalada en los artículos anteriores, se castigarán por el Gobierno del Distrito con multas de cinco á veinticinco pesos ó con arresto de uno á diez días.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 1º de Octubre próximo y desde esa fecha quedarán derogados los reglamentos anteriores.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1905.—Corral.

MODELOS.

NUMERO 1. (Art. 10).

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Sección.....

COCHES DE ALQUILER.

Licencia núm

De conformidad con lo determinado en el art..... del Reglamento vigente de Coches de alquiler, se concede licencia al C..... para que, en vista del informe rendido por la Inspección de Coches, el día....., ponga al servicio públicocoches de primera clase y..... coches de segunda clase.

Estos coches llevarán respectivamente los números siguientes:

Coches de primera clase.....

Coches de segunda clase.....

Se estacionarán en el sitio de..... los coches de primera clase números:..... y los coches de segunda clase números:.....

Serán ambulantes:.....

Los coches de que se trata, están depositados en.....

El C..... á quien se expide esta licencia, cumplirá todos y cada una de las prevenciones contenidas en el Reglamento de Coches de alquiler, del cual se le entrega un ejemplar.

México,..... de 190.....

(Firma).

NUMERO 2. (Art. 12).

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

INSPECCION DE COCHES.

Boleta núm

El coche de.....clase, número.....está autorizado para el servicio de alquiler, según licencia número.....expedida el día..... por el Gobierno del Distrito.

Propietario del coche.....

Sitio de parada.....

Ambulante.....

Depósito del coche.....

México,..... de 190.....

El Inspector,

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TALON.

INSPECCION DE COCHES.

Papeleta núm...... *Papeleta núm.*.....
Coche ambulante de..... *Coche ambulante de*.....*clase.*
clase...... *Número*.....
Núm...... *Licencia núm.*.....
Licencia núm...... *Propietario*.....
Propietario..... *Conductor*.....
..... *Libreta núm.*.....
Conductor..... *Depósito*.....
..... *Esta papeleta solo es valedera hasta el día*.....
Libreta núm...... *México,*.....*de 190*.....

Válida hasta el día El Inspector,
.....
México,.....*de 190.*.....

INSPECCION DE COCHES.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TALON.

INSPECCION DE COCHES.

Papeleta núm...... *Servicio nocturno.*
..... *Papeleta núm.*.....
..... *Coche de*.....*clase*
..... *núm.*..... *Coche de*.....*clase, núm.*.....
..... *Licencia núm.*..... *Licencia núm.*.....
..... *Propietario*..... *Propietario*.....
..... *Conductor*..... *Conductor*.....
..... *Libreta núm.*..... *Libreta núm.*.....
..... *"Sitio de parada"*.....
..... *Ambulante*.....
..... *Esta papeleta solo es válida hasta el día*.....
..... *México,*.....*de 190.*.....

Válida hasta el día El Inspector,
.....
..... *México,*.....*de 190.*.....

INSPECCION DE COCHES.

(1ª página).*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Sección.....

COCHES DE ALQUILER.

Libreta núm.....

A favor del Conductor C......
..... *Constancia del examen, número*..... *fojas*.....*del*
..... *libro respectivo.*
..... *Registrado*..... *en núm.*.....
..... *México,*.....*de 190*.....
..... (Firma).

Firma del propietario de esta libreta,

Personas que abonaron la conducta del propietario de esta libreta:

Retrato del poseedor de la libreta.

Registrado en la Inspección de Policía con el número.....

(Sello).

Registrado en la Inspección de Coches, con el número.....

(Sello).

Sello del Gobierno del Distrito.

(*). Desde la 2ª página en adelante, se insertará íntegro el Reglamento y, á continuación habrá varias hojas en blanco, para que el inspector y los propietarios de coches hagan anotaciones referentes á la conducta del poseedor de esta libreta.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Sección.....

COCHES DE ALQUILER.

Jurado de Calificación.

Constancia núm.....

En el examen del C......
..... *para conductor de coches de alquiler*.....
..... *efectuado el*..... *en*.....
..... *resultó*..... *por*..... *votos.*

México,.....de 190.....

El Jefe de la Sección.

El Inspector de Coches.

El Representante de dueños de coches.

Retrato del Conductor.

Sello del Jurado de Calificación.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

COCHES DE ALQUILER.

Comisión de reconocimientos.

Ende 190.....se examinaron por la Comisión que subscribe, en el Sitio de parada de.....y en el depósito situado en.....los siguientes coches de que aparece propietario el Señor

Coches de primera clase, números:.....

Coches de segunda clase, números:.....

Destinados: Al servicio de sitio, diurno, los números:.....

Al servicio ambulante, diurno, los números:.....

Al servicio de sitio, nocturno, los números:.....

Al servicio ambulante, nocturno, los números:.....

En la Inspección de que se trata se observó lo siguiente:

Coches que continuarán en servicio: los declase números:.....

Coches que se retiran del servicio: los declase números:.....

Causas del retiro:

De todo lo cual quedó advertido el propietario Señor.....
á quien se entrega copia de esta constancia.

México,.....190

El empleado del Gobierno del Distrito,

El Inspector de Coches,

El Jefe de Celadores,

Recibí copia de este documento:

«Diario Oficial,» Agosto 28 de 1905.

NUMERO 586.

Agosto 28.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio del Ramo de Guerra el edificio conocido por Fábrica de San Fernando, situado en la Ciudad de Tlálpam, del Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio del Ramo de Guerra el edificio conocido por Fábrica de San Fernando, situado en la Ciudad de Tlálpam, del Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de Agosto de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 28 de 1905.

NUMERO 587.

Agosto 29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Gendarmería, dependiente del Ramo de Gobernación, el edificio denominado Cuartel de Peredo, situado en la calle del mismo nombre, de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Gendarmería, dependiente del Ramo de Gobernación el edificio denominado Cuartel de Peredo, situado en la calle del mismo nombre, de la Ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de Agosto de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 29 de 1905.

NUMERO 588.

Agosto 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por la pieza de música titulada «La Hada de las Muñecas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la segunda de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edición para piano de la pieza de música titulada «La Hada de las Muñecas», vals por José Vayer. Y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,